REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Uber Humberto Quintero Zuluaga
Demandado	Liliana Elena Peláez Escobar
Radicado	056973184001-2023 – 00351– 00
Providencia	Auto # 1460
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Individualizar de forma plena a las partes, indicando su cédula de ciudadanía y lugar de domicilio.
2. Precisar el último domicilio común de la pareja.
3. Adjuntar el registro civil de nacimiento de los cónyuges con la inscripción del matrimonio.
4. Adecuar la demanda, pues con la pretensión de la liquidación presenta una indebida acumulación.
5. Señalar el nombre de los hijos de la pareja y arrimar los registros civiles de nacimiento.
6. Teniendo en cuenta que señala un teléfono de la demandada deberá precisar si este funge como un canal digital de notificaciones de contar con un aplicativo de intercambio de datos. En caso afirmativo, tendrá que brindar la información y suministrar los soportes aludidos en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovida por el señor **UBER HUMBERTO QUINTERO ZULUAGA,** en contra de la señora **LILIANA ELENA PELÁEZ ESCOBAR.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERA: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, al abogado JESÚS TIBERIO GIRALDO ARCILA, portador de la T.P. 35.203.

NOTIFÍQUESE

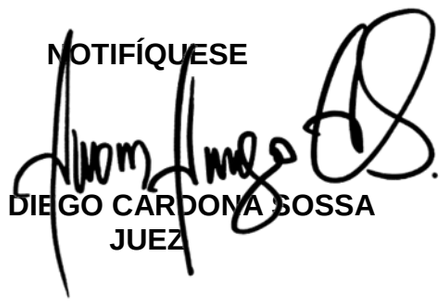

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 132 fijado el 10 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777d0526198737ee9e418cc86bdc4dd1ae3b0e844a67b341e06c4c0c2151db9**
Documento generado en 09/10/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica